

DOCTORA
MARIA CRISTINA GÓMEZ HOYOS.
JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN.
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA.
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA.
DDTE: CRUZ MAGDALENA MUÑOZ DE JARAMILLO y OTROS.
DDA: MIRIAM DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA.
RADICADO: 2019-0308.

JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.708.466 de Medellín, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 62.670, expedida por el consejo superior de la judicatura, con correo electrónico mejia@une.net.co, en mi calidad de apoderado especial de la señora **MIRIAM DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA**, según poder debidamente expedido, el cual ya obra en el expediente para representar a la demandada en este proceso; muy respetuosamente me dirijo ante usted señora juez para descorsrer el traslado de la demanda dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO DE MAYOR CUANTIA** instaurada por los señores (as) **CRUZ MAGDALENA MUÑOZ DE JARAMILLO, GLADIS DEL SOCORRO CASTAÑO MUÑOZ, LUZ GLORIA CASTAÑO MUÑOZ, JAIME OCTAVIO CASTAÑO MUÑOZ y JORGE WILLIAM CASTALLO MUÑOZ**, todos en calidad de herederos de **MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA**, a través de abogado idóneo. Para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

EN CUANTO LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto lo del trámite de la sucesión notarial.

AL QUINTO: Es cierto lo de la adjudicación a título de gananciales, y de la herencia con base en el testamento.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: NO es cierto. No existe el vicio de nulidad que invoca la demandante a través de su apoderado judicial.

En primer lugar los señores **ELOD IJJASZ STIFT y MERCEDES VÁSQUEZ DE IJJASZ**, no son parientes entre sí. En segundo lugar, la intervención de los testigos está directamente relacionada con la acreditación de la libertad y expresión de la

voluntad testamentaria del testador, así como de las circunstancias que rodearon la confección del testamento. Y en el presente caso no hay lugar a generar ningún tipo de dudas de la credibilidad de los testigos en cabeza de estos dos (2) testigos testamentarios, quienes incluso desde toda la vida eran conocidos de la testadora, y les había siempre manifestado la voluntad de testar en dichos términos.

Y en lo que respecta a la otra testigo, la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ, **NO** es cierto que fuera empleada de la notaría única del Retiro (Ant) para el momento de otorgamiento del testamento. La declaración extrajuicio que se aporta NO la aceptamos, la rechazamos, y solicitamos que sea ratificada en audiencia en este proceso. Según manifestación de la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ, ella realizó esa declaración extrajuicio por presión que sobre ella estaba ejerciendo la señora GLORIA CASTAÑO MUÑOZ, pero manifiesta que ella no era empleada de la notaría, que ocasionalmente la llamaban a realizar algunos trabajos por sus conocimientos de computador, pero no era una secretaria, ni escribiente, ni amanuense del notario. Adicionalmente, y tal como se expone en los medios exceptivos ni siquiera siendo cierto aquello, alcanzaría a afectar la validez del testamento, como reiteradamente lo ha sostenido nuestra jurisprudencia Nacional, pues no afecta ni la voluntad de la testadora, ni la subordinación para afectar la claridad del consentimiento de la testadora, ni la apreciación del testigo en el acto.

Así las cosas, NO es cierto que exista un vicio de nulidad, que afecte la validez del acto jurídico testamentario, el cual es perfectamente válido.

AL OCTAVO: NO es cierto. Los testigos testamentarios eran hábiles para ser testigos. Y el notario ante quien se otorgó el testamento estaba en ejercicio de sus funciones. Así las cosas, no es cierto que el testamento sea nulo, el acto jurídico testamentario objeto del ataque por medio de este proceso es perfectamente válido.

AL NOVENO: NO es cierto. El testamento es perfectamente válido, por lo que no hay lugar a aplicar reglas de sucesión intestada, y menos aún con las anotaciones al parecer de corrección de transcripción que se encuentran entre paréntesis.

AL DECIMO: Que se pruebe, advirtiendo que no tiene trascendencia. Pues la sucesión de MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, quien no tenía asignatarios forzosos para el momento de su muerte, por lo que podía disponer de sus bienes para después de sus días, como así lo hizo, es una sucesión testada, y no hay lugar a la aplicación de normas de sucesión intestada.

AL DECIMO PRIMERO: Que se pruebe, pero advirtiendo nuevamente que es intrascendente, porque la sucesión de MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ es testada, los hermanos no son asignatarios forzosos, y el testamento base de este es perfectamente válido. Y sobra recalcar aquí, que en la demanda que se había tramitado ante el juzgado segundo (2) de familia de Medellín y que termino con transacción entre las partes también si cito este mismo hecho, así como la comparecencia de MARÍA NUBIA MUÑOZ ORTEGA a través de la figura de la representación, por lo que esta nueva demanda, además de temeraria por parte de los aquí comparecientes, ya había sido objeto de una transacción entre las mismas partes, y en las mismas calidades antes anotadas.

AL DECIMO SEGUNDO: Que se pruebe, pero advirtiendo nuevamente que es intrascendente.

AL DECIMO TERCERO: Que se pruebe, pero advirtiendo nuevamente que es intrascendente, por los motivos ya expuestos.

AL DECIMO CUARTO: Que se pruebe, pero advirtiendo que es intrascendente, porque la sucesión de MARIA MORELIA MUÑOZ DE

RAMIREZ es testada, los hermanos no son asignatarios forzosos, y el testamento base del mismo es perfectamente válido.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto. El señor CARLOS HORACIO RAMIREZ JIMENEZ, en primer lugar, se liquidó la sociedad conyugal con la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, que se había disuelto como consecuencia de la muerte de la mencionada señora. Y luego se liquidó la herencia, de la cual era el único heredero, por no existir asignatarios forzosos, y haber dispuesto a través de testamento la señora MUÑOZ DE RAMIREZ, sobre la totalidad de su masa herencial en favor del señor RAMIREZ.

AL DECIMO SEPTIMO: Que se pruebe. Advirtiéndole que la señora MIRIAM DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA era la única heredera del señor CARLOS HORACIO RAMIREZ JIMENEZ, razón por la cual era la llamada a sucederle en el cien por ciento (100%) de sus bienes.

AL DECIMO OCTAVO: Que se pruebe.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto. Primero que todo el testamento otorgado por la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ es perfectamente válido, por lo que los citados no son herederos de aquella, al poder disponer de la totalidad de sus bienes por no tener asignatarios forzosos.

Y, en segundo lugar, en el evento de llegar a ser cierto (que no lo es) la afectación de la validez de dicho acto jurídico testamentario, e ir a aplicar las reglas de la sucesión intestada, al encontrarnos en el tercer orden hereditario de la sucesión de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, el cincuenta por ciento (50%) sería para el cónyuge supérstite, el señor CARLOS HORACIO RAMIREZ JIMENEZ, y el otro cincuenta por ciento (50%) para sus hermanos, personalmente o representados. Y advirtiéndole que en dicho momento también se liquidó la sociedad conyugal, por lo que en dicho hipotético caso solo sería para los hermanos de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, el veinticinco por ciento (25%) o la cuarta parte (1/4) de los bienes poseídos por la señora MIRIAM DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA como heredera del señor CARLOS HORACIO RAMIREZ JIMENEZ.

AL VIGESIMO: Las mencionadas accionantes no son herederas de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, toda vez que ésta podía disponer libremente de la totalidad de los bienes que conformaban su patrimonio, para después de sus días, al no existir asignatarios forzosos.

Así mismo, en dicho momento los hoy demandantes estaban compareciendo también en calidad de herederos de MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA, pues aquella era una litisconsorte necesaria, por lo que dicho asunto ya fue transigido e hizo tránsito a cosa juzgada. De considerar, como al parecer ahora maliciosamente lo hace la parte demandante que no estaba en dicho proceso, entonces la posibilidad de al menos aspirara al debate judicial ya se extinguió por el paso del tiempo, por lo que ya prescribió, tal como se expondrá en los medios exceptivos.

AL VIGESIMO PRIMERO: Como ya se dijo con anterioridad, las mencionadas accionantes no son herederas de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, toda vez que ésta podía disponer libremente de la totalidad de los bienes que conformaban su patrimonio, para después de sus días, al no existir asignatarios forzosos.

La señora MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA no es heredera de MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, pues no es asignataria forzosa, y esta podía disponer libremente de sus bienes. Como se dijo en el pronunciamiento sobre el hecho anterior, los hoy demandantes comparecieron también en el acuerdo ante el juzgado segundo (2) de familia de Medellín en la calidad de

herederos de la señora MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA, pues era litisconsorte necesario, y al ahora decir maliciosamente que no lo hacían en dicha calidad, pues además de no ser ciertos los argumentos del reproche al acto jurídico testamentario de MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, la posibilidad de volver a crear dicha discusión sobre la validez de dicho acto jurídico se extinguió por prescripción, tal como se alegara en los medios exceptivos.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Que se pruebe la calidad de herederos de MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA, por parte de los hoy demandantes. Pero se insiste que estos comparecieron en el proceso ante el juzgado segundo de familia de Medellín, también en dicha calidad, pues eran litisconsortes necesarios, por lo que ya hubo transacción e hizo tránsito a cosa juzgada. Pero en el evento de considerar que no lo eran en dicha oportunidad en representación de esta, como ahora maliciosamente lo dicen, para efectos de comparecer a este proceso, como ya lo mencionamos en los dos acápite anteriores, dicha oportunidad de discusión sobre la validez del testamento de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, se extinguió por el paso del tiempo, la cual ha prescrito, y así se alegara en los medios exceptivos.

EN CUANTO LAS PRETENSIONES:

Por los hechos y motivos anteriormente expuestos, y con fundamento en la ley Colombiana, le manifestamos señora juez que NO es cierto que el acto jurídico testamentario a través del cual la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ dispuso de sus bienes para después de sus días, este viciado de nulidad. El acto es perfectamente válido, y así lo podía hacer, toda vez que no tenía la mencionada testadora asignatarios forzosos que tuviese que respetar asignación alguna. Se trato de un acto jurídico real, y el cual cumplió con todos los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos. Así mismo, y aún sin necesidad de entrar a discutir la validez de este, la presente acción y los eventuales derechos vinculados al mismo se encuentran extinguidos por el paso del tiempo, es decir se encuentra prescrito. Y como consecuencia de ello no hay lugar a las declaraciones pedidas por la parte demandante.

En términos generales no estamos de acuerdo con las pretensiones de la parte actora.

Por los hechos y motivos anteriormente expuestos, y con fundamento en la ley Colombiana, le manifestamos señora juez que NOS OPONEMOS a las pretensiones de la parte actora, y en consecuencia formulamos ante usted las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO:

TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA:

Todos los aquí demandantes ya habían concurrido en un proceso judicial en el cual había identidad de partes y de pretensiones, el cual se tramito ante el juzgado segundo (2) de familia de Medellín, y se identifico con el radicado interno 2015-00308. En dicho proceso y con el fin de dar por terminado el mismo, sin la discusión de fondo sobre las pretensiones del proceso, habiendo concurrido las mismas partes, aún en nombre de la señora MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA en calidad de herederos los aquí demandantes, se llegó a un acuerdo transaccional colocando fin al proceso, y haciendo tránsito a cosa juzgada, acuerdo transaccional que fue cumplido en su totalidad por la accionada, señora MIRIAM DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA.

No es cierto, como maliciosamente ahora lo mencionan las mismas demandantes del proceso actual y el anterior, que se tramito ante el juzgado segundo (2) de familia de Medellín bajo radicado interno 2015-00308, que en dicha oportunidad estaban actuando en una calidad diferente, toda vez que ellos manifestaron desde los hechos de la demanda ante dicho juzgado la calidad de comparecientes como representantes de la citada fallecida MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA, máxime que la misma era una litisconsorte de aquel proceso.

Así las cosas, hay identidad de partes y de pretensiones entre el proceso que se tramita ante el juzgado segundo (2) de familia de Medellín bajo radicado interno 2015-00308, y el proceso que ahora nos convoca en este juzgado once (11) de familia que por medio de la presente procedemos a contestar. Y toda vez que en dicho proceso del juzgado segundo (2) de familia se logró un acuerdo conciliatorio terminando dicho proceso sin haberse resuelto el tema de fondo, el mismo que se tornó en definitivo, hizo tránsito a cosa juzgada, además de haberse cumplido íntegramente por la señora MIRIAM DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA, se extingue la posibilidad de volver a instaurar un proceso entre las mismas partes, y por el mismo objeto, como ocurre en el presente caso, no obstante la manipulación tendenciosa de los actores de no haber actuado en nombre de MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA en dicha oportunidad, pues con esta había una relación jurídica cotitularizada como parte actora en aquel proceso, lo cual daba un litisconsorcio necesario, como efectivamente ocurrió en aquella oportunidad.

Así las cosas, y existiendo identidad de partes y de pretensiones, entre el proceso que ahora nos reúne y el proceso que se tramita ante el juzgado segundo (2) de familia de Medellín bajo radicado interno 2015-00308, el cual terminó con una transacción que hizo tránsito a cosa juzgada, le solicito señora juez dar por terminado el proceso por transacción y cosa juzgada.

PRESCRIPCIÓN: Entendiéndose por esta el fenómeno por medio del cual se adquieren o extinguen los derechos por el paso del tiempo.

En el evento de aceptarse por parte del juzgado el planteamiento manipulado de la parte actora, en el sentido que no comparecieron en el trámite del proceso que se concilio y transigió ante el juzgado segundo (2) de familia de Medellín bajo radicado interno 2015-00308, en nombre de la señora MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA, y por lo tanto no considerar procedente el medio exceptivo expuesto en el acápite anterior de TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA, entonces al no haber intervenido en dicha calidad en aquel proceso, la presente acción, así como los eventuales derechos derivados de la misma se encuentran PRESCRITOS frente a la mencionada señora MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA y al estar esta fallecida, frente a sus herederos, que ahora comparecen a través de esta nueva acción, prescripción que opera tanto desde la óptica de la prescripción extintiva, como de la prescripción adquisitiva todo lo cual se fundamenta en lo siguiente:

En primer lugar, ocurre la prescripción extintiva de cualquier derecho o acción que hubiese podido tener la demandante MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA que actúa a través de sus herederos, todo lo cual se puede contabilizar desde varios períodos de tiempo, así:

A)- Desde el momento de otorgamiento del acto jurídico testamentario objeto de ataque jurídico por parte de la señora MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA que actúa a través de sus herederos en el presente caso. Dicho acto jurídico objeto de ataque, otorgado por la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ se perfeccionó el día veintidós (22) de abril del 2001, por lo que para el momento de notificación de la demanda en el presente caso han transcurrido más de veinte (20) años, procediendo la prescripción de la acción, la cual formulamos y alegamos en el presente caso, por medio de la presente excepción.

B)- En el evento de acogerse la tesis de algunos, en el sentido que el tiempo de esta prescripción extintiva de la acción no opera desde el momento del otorgamiento del acto testamentario objeto de ataque, sino desde el momento de la muerte de la causante y otorgante de dicho acto, también ocurre dicho medio exceptivo, y fenómeno extintivo. En el presente caso, la otorgante del acto jurídico testamentario objeto de ataque, es decir la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ falleció el día siete (7) de junio del año 2009. La demanda que ahora nos convoca, fue presentada el día veinticuatro (24) de abril de 2019, lo cual conforme al artículo 94 del Código General del Proceso interrumpiría el término de prescripción extintiva en esta segunda forma de contabilizar dicha prescripción extintiva, la cual operaría después de transcurridos diez (10) años después de la muerte de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ. Después de las vicisitudes del inicio del proceso, se dictó auto admisorio de la demanda el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, notificada por estados del veinticuatro (24) de septiembre de 2019. Una vez notificado dicho auto, y conforme a la regla establecida en el mencionado artículo 94 del Código General del Proceso, dicha interrupción opera siempre y cuando se notifique dicho auto dentro del

ABOGADOS

año siguiente a la notificación de dicho auto admisorio de la demanda, norma que en dicho sentido reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.....”

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda a la señora MIRIAM DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA, en calidad de demandada, ocurrió el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a través de su apoderado judicial que ahora se pronuncia en nombre de ella, conforme al decreto 806 del 2020 por correo electrónico. Así las cosas, y habiéndose producido dicha notificación veintiséis (26) meses después de notificado por estados el auto admisorio de la demanda, no opera el término de interrupción de la prescripción establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, la cual solo se produciría con la notificación a la parte demandada.

Así las cosas, en este segundo escenario de contabilización de términos de prescripción extintiva de la acción, contado desde el momento de la muerte de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, es decir desde el día siete (7) de junio del año 2009, hasta el momento de notificación a la demandada a través de su apoderado judicial en el presente proceso, han transcurrido doce (12) años, cinco (5) meses, veintiún (21) días; Por lo que para el momento de notificación de la demanda en el presente caso han transcurrido más de diez (10) años, procediendo la prescripción de la acción, la cual formulamos y alegamos en el presente caso, por medio de la presente excepción.

Igualmente se presenta el fenómeno de la prescripción adquisitiva con respecto al dominio de los bienes que pretende se declare la nulidad del acto testamentario y volver a la masa herencial, los cuales podríamos dividir en dos grupos, los bienes muebles, y los bienes inmuebles. En cuanto a los muebles, solo hay un derecho de cuota de un vehículo automotor. Y los inmuebles que fueron el resto de los bienes que componían la masa herencial de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ. Bienes los cuales han sido poseídos de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por más de diez (10) años, presentándose el fenómeno de la prescripción adquisitiva del dominio.

Así mismo, se da la prescripción adquisitiva de otro derecho real, esto es, el DERECHO REAL DE HERENCIA, el cual ha ocurrido por la posesión de dicho real, por un período de tiempo superior a los diez (10) años, esto es desde el siete (7) de junio de 2009, que a la fecha han transcurrido más de doce (12) años desde dicho momento, y que se ha ejercido de manera continua e ininterrumpida durante este lapso de tiempo.

Así las cosas, operan tres modalidades de prescripción, esto es la adquisitiva del derecho real de dominio; la adquisitiva del derecho real de herencia; y la extintiva de derechos y acciones, por lo que opera perfectamente el fenómeno de PRESCRIPCION, y nos permitimos solicitarle sea declarado.

CADUCIDAD: Entendiéndose por esta el fenómeno que se presenta, cuando pasado el tiempo que la ley señala para el ejercicio de un derecho, éste expira, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo.

En el evento de aceptarse por parte del juzgado el planteamiento manipulado de la parte actora, en el sentido que no comparecieron en el trámite del proceso que se concilio y transigió ante el juzgado segundo (2) de familia de Medellín bajo radicado interno 2015-00308, en nombre de la señora MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA, y por lo tanto no considerar procedente el medio exceptivo expuesto en el presente escrito de TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA, entonces al no haber intervenido en dicha calidad en aquel proceso, la presente acción, así como los eventuales derechos derivados de la misma se encuentran

ABOGADOS

CADUCADOS frente a la mencionada señora MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA y al estar esta fallecida, frente a sus herederos, que ahora comparecen a través de esta nueva acción.

Opera la CADUCIDAD de cualquier acción que hubiese podido tener la demandante MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA que actúa a través de sus herederos, todo lo cual se puede contabilizar desde varios períodos de tiempo, así:

A)- Desde el momento de otorgamiento del acto jurídico testamentario objeto de ataque jurídico por parte de la señora MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA que actúa a través de sus herederos en el presente caso. Dicho acto jurídico objeto de ataque, otorgado por la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ se perfeccionó el día veintidós (22) de abril del 2001, por lo que para el momento de notificación de la demanda en el presente caso han transcurrido más de veinte (20) años, procediendo la CADUCIDAD de la acción, la cual formulamos y alegamos en el presente caso, por medio de la presente excepción.

B)- En el evento de acogerse la tesis de algunos, en el sentido que el tiempo de esta caducidad de la acción no opera desde el momento del otorgamiento del acto testamentario objeto de ataque, sino desde el momento de la muerte de la causante y otorgante de dicho acto, también ocurre dicho medio exceptivo, y fenómeno extintivo. En el presente caso, la otorgante del acto jurídico testamentario objeto de ataque, es decir la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ falleció el día siete (7) de junio del año 2009. La demanda que ahora nos convoca, fue presentada el día veinticuatro (24) de abril de 2019, lo cual conforme al artículo 94 del Código General del Proceso interrumpiría el término de prescripción extintiva en esta segunda forma de contabilizar dicha caducidad, la cual operaría después de transcurridos diez (10) años después de la muerte de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ. Después de las vicisitudes del inicio del proceso, se dicto auto admisorio de la demanda el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, notificada por estados del veinticuatro (24) de septiembre de 2019. Una vez notificado dicho auto, y conforme a la regla establecida en el mencionado artículo 94 del Código General del Proceso, dicha interrupción opera siempre y cuando se notifique dicho auto dentro del año siguiente a la notificación de dicho auto admisorio de la demanda, norma que en dicho sentido reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.....”

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda a la señora MIRIAM DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA, en calidad de demandada, ocurrió el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a través de su apoderado judicial que ahora se pronuncia en nombre de ella, conforme al decreto 806 del 2020 por correo electrónico. Así las cosas, y habiéndose producido dicha notificación veintiséis (26) meses después de notificado por estados el auto admisorio de la demanda, no opera el término de interrupción de la caducidad establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, la cual solo se produciría con la notificación a la parte demandada.

Así las cosas, en este segundo escenario de contabilización de términos de caducidad, contado desde el momento de la muerte de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, es decir desde el día siete (7) de junio del año 2009, hasta el momento de notificación a la demandada a través de su apoderado judicial en el presente proceso, han transcurrido doce (12) años, cinco (5) meses, veintiún (21) días; Por lo que para el momento de notificación de la demanda en el presente caso han transcurrido más de diez (10) años, procediendo la caducidad de la acción, la cual formulamos y alegamos en el presente caso, por medio de la presente excepción.

Así las cosas, operan la CADUCIDAD de la acción, y nos permitimos solicitarle sea declarado.

FALTA DE LEGITIMACION POR POR

ACTIVA Y POR PASIVA: Las señoras CRUZ MAGDALENA MUÑOZ DE JARAMILLO, LUZ GLORIA CASTAÑO MUÑOZ, y GLADYS DEL SOCORRO CASTAÑO MUÑOZ, así sea en calidad de herederas de MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA no están legitimadas para demandar la nulidad del acto contentivo de la voluntad testamentaria de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, contenido en la escritura pública número 109 del 22 de abril de 2001 de la notaría única del municipio del Retiro (Ant), primero que todo porque no fue interviniente en el acto jurídico objeto de reproche. Segundo que todo, porque el acto jurídico reúne todos los elementos del acto jurídico, y por sí sola no podría la señora MUÑOZ DE JARAMILLO atacar el acto jurídico. Y en tercer lugar por ya haber sido objeto de transacción y conciliación entre las mismas partes y sobre el mismo objeto de pretensiones.

Las señoras CRUZ MAGDALENA MUÑOZ DE JARAMILLO, LUZ GLORIA CASTAÑO MUÑOZ, y GLADYS DEL SOCORRO CASTAÑO MUÑOZ no están legitimadas para demandar como tal, el acto jurídico de testamento.

Ahora, en cuanto a la legitimación por pasiva, mi poderdante la señora MIRIAM DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA no fue parte en el acto jurídico objeto de reproche por la demandante, ni fue beneficiaria de las asignaciones testamentarias de dicho acto jurídico de disposición de bienes. Así pues, no hay ninguna conducta endilgable a la demandada que represento, que legitime la acción que aquí nos reúne.

EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL ACTO

JURIDICO TESTAMENTARIO: El acto jurídico testamentario contentivo del testamento otorgado por la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, y que consta en la escritura pública número 109 del 22 de abril de 2001 de la notaría única del municipio del Retiro (Ant), es en primer lugar un acto jurídico existente, y en segundo lugar es un acto jurídico perfectamente válido.

En cuanto a la existencia, hubo un sujeto (la testadora) que emitió un consentimiento, que tuvo un objeto de disposición de bienes, con una causa de liberalidad, y al ser un acto jurídico solemne, cumplió con la formalidad establecida para ello.

En cuanto a la validez, cabe destacar que la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ era plenamente capaz, y no cabía ninguna duda al respecto. Su consentimiento fue emitido libremente, ajeno a cualquier vicio que afectara su consentimiento. Y tanto el objeto, como la causa fueron lícitos, pues era su deseo de liberalidad, y no había ningún asignatario forzoso que tuviese que respetar, y que afectara el límite de su facultad de disponer libremente. Así mismo, y por ser un acto jurídico solemne, se cumplió con las formalidades que trae la ley, al haber sido otorgado por escritura pública ante notario, y con presencia de tres testigos, y demás requisitos que trae la ley. Así las cosas, el acto jurídico testamentario es perfectamente válido, por reunir la totalidad de los requisitos de validez del acto que exige nuestro legislador.

Ahora bien, como el reproche que se realiza por parte de la parte demandante al acto jurídico testamentario realizado por la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, contenido en la escritura pública número 109 del 22 de abril de 2001 de la notaría única del municipio del Retiro (Ant), es por el quinto (5) requisito de validez del acto jurídico, es decir por ser un acto jurídico solemne, y no cumplir con una de las solemnidades, esto es el de ser los testigos hábiles, miraremos si se configura el vicio mencionado, o no, así:

Manifiesta la demandante que se presentan dos (2) vicios en la forma, ambos por la calidad de los testigos, toda vez que dos de los testigos son cónyuges entre sí (ELOD IJJASZ STIFT y MERCEDES VÁSQUEZ DE IJJASZ), y la tercera testigo la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ era para la época del testamento empleada de la notaría, y fungía como secretaria de la misma.

ABOGADOS

En cuanto a la inhabilidad de los señores ELOD IJJASZ STIFT y MERCEDES VÁSQUEZ DE IJJASZ, se debe destacar que armónico con lo establecido en los artículos 35 y siguientes de nuestro código civil Colombiano, los cónyuges no son parientes entre sí, por lo que no están inhabilitados para ser testigos de un testamento.

Y en cuanto la inhabilidad para ser testigo por parte de la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ, y de la cual se indica que laboraba como secretaria de la notaría para el momento del otorgamiento del testamento, ello no es cierto. La misma señora PATIÑO LÓPEZ le manifestó a mi poderdante que no es cierto que ella haya sido la secretaria de la notaría, que ella no era trabajadora de la notaría, que ocasionalmente la llamaban para ayudarles sobre todo en temas de computación, de los cuales ella tenía conocimientos, y en la notaría no tantos, pero que no era trabajadora, ni recibía salario, ni tenía ninguno de los elementos de la relación laboral. Por los servicios que ocasionalmente prestaba, recibía el pago de unos honorarios. Igualmente manifestó la señora PATIÑO LÓPEZ, que realizó la declaración extrajuicio que se aportó a este proceso, por presiones de la señora GLORIA CASTAÑO MUÑOZ. Razón por la cual manifestamos que NO aceptamos esa prueba aportada, y solicitamos al juzgado que se cite a la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ para que ratifique lo manifestado en la declaración extrajuicio, para que amplíe la misma, y nos de claridad sobre su verdadera relación con la notaría única del Retiro (Ant), para lo cual también se solicitará la respectiva prueba testimonial.

Adicionalmente y para reforzar este tema de los testigos, que es el argumento para la demanda, debe quedar en primer lugar claro cuál es el objeto de los testigos en un acto jurídico testamentario, así:

«...La presencia de los testigos instrumentales, que son tres, si se trata de un testamento nuncupativo ante notario, tiene como objetivo asegurar, no sólo la independencia del testador, para que no se ejerza presión o fuerza contra él, sino también juzgar, por su propios sentidos (ex propriis sensibus) que exista conformidad entre lo que se deja escrito y su real y verdadera voluntad. Se trata entonces de garantizar, además de la independencia y autonomía del testador, para que su voluntad sea libre, que el testigo testamentario actúe de modo imparcial y sin interés en el contenido del acto que con su participación también se perfecciona»

En el presente caso, los tres (3) testigos intervinientes pudieron verificar y tener certeza de la independencia de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ al otorgar su testamento, al igual que su CLARA y DETERMINADA voluntad de instituir como su único heredero, a su cónyuge, le señor CARLOS HORACIO RAMIREZ JIMENEZ. Así mismo, los tres(3) testigos pudieron verificar, que no hubo ningún tipo de presión, ni de fuerza contra la testadora, que afectara su libertad y determinación en el acto jurídico testamentario con el cual dispuso de sus bienes, para después de sus días. Así mismo, la intervención de los tres (3) testigos se realizó de manera imparcial, sin ninguna influencia, ni en el acto testamentario mismo, ni en los destinatarios y beneficiarios del mismo acto jurídico de disposición de bienes. Así pues, no tenía ninguno de los tres (3) testigos ningún interés en el acto jurídico testamentario, ni en sus efectos y beneficiarios, siendo totalmente imparcial su intervención en el acto, y pudiendo dar fe de la libre voluntad de la testadora.

Es evidente que la voluntad de la testadora fue clara, determinada, continua, pues así lo había manifestado desde antes del otorgamiento del acto, durante el acto mismo, y continuo así su voluntad hasta el día de su muerte, pues de lo contrario habría hecho uso de su facultad de revocar dicho acto jurídico testamentario. Siendo clara esa voluntad de la testadora, sería catastrófico sin ningún tipo de fundamento real, y sin razones evidentes, ineficaz e inoperante la última voluntad de la testadora, que a todas luces fue muy clara y determinante.

La independencia de la testadora, no se vio afectada en el presente caso, por la intervención de los tres (3) testigos que intervinieron en el acto jurídico testamentario, y por el contrario pudieron dar fe, no solo del perfeccionamiento del acto, sino de la libertad y determinación en su expresión de voluntad para después de sus días.

La importancia de los testigos, y lo que busco el legislador en su intervención en el acto jurídico testamentario, fue la de "...garantizar la autonomía e independencia del testador a fin de que

ABOGADOS

pueda actuar libre de todo apremio, así como buscar que el testigo testamentario pudiera actuar con plena imparcialidad, desprovisto de cualquier interés en el contenido del acto a cuyo perfeccionamiento contribuye”. En el caso objeto de estudio, todo ello se verificó, los tres (3) testigos garantizaron la autonomía, libertad, claridad, determinación e independencia de la testadora, quien así lo ratificó durante el resto de sus años, pues podría haber modificado o revocado el testamento, y no lo hizo. Así mismo, los tres (3) testigos actuaron con plena imparcialidad, y no tenían interés de ninguna índole en el acto jurídico contenido de las disposiciones testamentarias de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, para después de sus días.

Como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en varias sentencias, como por ejemplo la proferida el 13 de octubre de 2006, en la que señaló que *«el simple hecho de la subordinación laboral a la que pueda estar vinculado el testigo testamentario respecto de las personas mencionadas en el referido ordinal, no es suficiente para configurar la inhabilidad allí prevista»*, puesto que ello acontece solamente cuando quien desempeñó dicho rol, estaba *«sujeto en grado sumo al sometimiento y subordinación patronal, al tal extremo que no le deje posibilidad de independencia y autodeterminación, todo de conformidad con las particularidades de cada evento, que por supuesto el juez ha de analizar con el detenimiento necesario»*.

En repetidas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en sentencia de 24 de junio de 1997 (Rad. 4605); Cas. Civ. de 31 de agosto de 1893, G.J. Tomo IX, pág. 9; Cas. Civ. de 14 de marzo de 1974, G.J. CXLVIII, pág. 74, etc., se ha manifestado sobre el tema de los testigos. Todas las cuales hacen referencia a la independencia y autonomía de los testigos, en especial en el tema de los dependientes laborales, y su incidencia para afectar o no la validez del testamento, y cuando no existe este conflicto que afecte la libertad, independencia, determinación del testador, ni sobre los beneficios del acto jurídico testamentario desaparece la inhabilidad para ser testigo, con dichos dependientes.

Igualmente ha sostenido la corte con relación al tema de los testigos: *“La prohibición, por lo tanto, en los términos del artículo 1068 del Código Civil, para ser testigo testamentario, debe entenderse referida a quienes no pueden dar fe de las circunstancias que rodearon la confección del testamento, bien por motivos de incapacidad general o por presentar fallas sensoriales notorias, ya porque no obstante ser capaces para declarar, existen razones serias para dudar de su credibilidad, como el interés, el parentesco y la profesión o estado de los testigos”* (CSJ SC, 26 Oct. 2004, Rad. 1999-00137-01).

En sentencia de 13 de octubre de 2006, la Honorable Corte Suprema de Justicia, expuso entre otras:

“ El testamento, como acto unipersonal por medio del cual el testador ordena la distribución total o parcial de sus bienes a través de disposiciones cuyos efectos se diferencian para después de su fallecimiento, exige para perfeccionarlo la observancia de ciertas solemnidades, según la especie o circunstancias concurrentes en el momento, sin las cuales nacerá con vicios que a la postre conducirán a invalidarlo. En tratándose del abierto, nuncupativo o público, es decir, aquel en que el disponente hace sabedores de sus determinaciones a los comparecientes al acto, debe extenderse por escrito, y si existe notario ante éste y tres testigos, o ante cinco, si en el lugar no existiere notario.

En torno a la estrictez con que debe procederse en este tema, ha expresado la Corte que ‘en materia de nulidades, y especialmente en las referentes a los testamentos, el criterio debe ser siempre restricto y jamás de ampliación, por lo grave que es dejar, sin fundamentos muy sólidos y sin razones muy evidentes, ineficaz e inoperante la última voluntad del testador’ (G.J. t. LIV bis, pag. 157; LXXXIV, pag. 366 y CXIII, pag. 108).

Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador ha sido el de propender por la estabilidad, firmeza y cumplida ejecución de la última

ABOGADOS

voluntad de quien decide disponer de sus bienes mediante alguna de las formas testamentarias preestablecidas; por esa razón, únicamente son susceptibles de invalidar los actos solemnes de aquella especie respecto de los cuales se demuestre en forma fehaciente la existencia de errores en su otorgamiento que, sin resquicio de duda, estructuren alguna de las precisas y concretas causales de nulidad consagradas en el ordenamiento positivo, y no cualquier otro vicio o irregularidad.

Sin embargo, en orden a mantener razonablemente la voluntad postrera del testador, la doctrina jurisprudencial de la Corporación viene propendiendo por atenuar la severidad de los antiguos principios atinentes a los requisitos formales, para dar cabida a conceptos más amplios que conduzcan evitar la ineficacia y la burla de las manifestaciones expresadas por el disponente.

No obstante, tal entendimiento no puede significar que la participación de los testigos instrumentales carezca de importancia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículos 1070, inciso 1º, y 1072 del Código Civil, su presencia es esencial en el acto de otorgamiento del testamento, a fin de que escuchen las disposiciones del testador y puedan dar fe de ellas en el futuro, en caso de controversia sobre su contenido y alcance o acerca de las formalidades de su celebración.....”

Es reiterada la posición de la Corte, que las inhabilidades por las cuales se ataca en el presente proceso de nulidad de testamento de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, por el tema de los testigos por vinculación laboral o dependencia, así como por las condiciones de parentesco entre dos o más de los testigos, tienen por finalidad que los testigos en el testamento solemne no presenten algún interés en el testamento que ayuden a perfeccionar y que por ello puedan influir en la voluntad de la testadora. El acto de disposición de los bienes, en especial cuando habrá de tener efectos luego de la muerte de la persona, debe ser libre, espontáneo y autónomo. Y que el testigo actúe con plena imparcialidad y totalmente desprovisto de interés en el contenido del acto a cuyo perfeccionamiento contribuye.

En conclusión, no se presenta vicio de nulidad en el testamento otorgado por la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, toda vez que entre los señores ELOD IJJASZ STIFT y MERCEDES VÁSQUEZ DE IJJASZ no hay ningún vínculo de parentesco que lleve al vicio que se predica. No son los cónyuges inhábiles para ser testigos de un acto jurídico testamentario. Y la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ, no era dependiente, ni doméstica, ni amanuense del señor notario. Era una ocasional contratista que no dependía del señor notario, ni tenía ningún grado de subordinación con este.

Y en el peor de los casos, y suponiendo que hay una interpretación diferente, dicha situación no afecto ni en la libertad, disposición, liberalidad de la testadora, ni en ningún tipo de beneficio o afectación de los testigos, primando por lo tanto la aplicación de la clara, contundente, y determinante voluntad de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, siendo por lo tanto el acto jurídico testamentario perfectamente VALIDO.

FALTA DE INTERES PARA

ACCIONAR: Los accionantes CRUZ MAGDALENA MUÑOZ DE JARAMILLO, GLADIS DEL SOCORRO CASTAÑO MUÑOZ, LUZ GLORIA CASTAÑO MUÑOZ, JAIME OCTAVIO CASTAÑO MUÑOZ y JORGE WILLIAM CASTALLO MUÑOZ (aún en calidad de herederos de MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA) les falta interés jurídico para actuar en la acción la nulidad de testamento otorgado por la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, y que consta en la escritura pública número 109 del 22 de abril de 2001 de la notaria única del municipio del Retiro (Ant), primero que todo porque no fueron intervinientes en el acto jurídico objeto de reproche. Segundo que todo, porque para el acto jurídico reúne los requisitos de existencia y validez, no existían asignatarios forzosos, y podía disponer libremente de todo su patrimonio para después de sus días. Y en tercer lugar, porque ya fue objeto de transacción en proceso judicial que se desarrolló ante el juzgado segundo (2) de familia de Medellín entre las

mismas partes y sobre el mismo objeto; por lo que mal podría ahora decirse que tienen interés para atacar unos actos jurídicos, que establecían claramente la voluntad de la testadora.

Así pues, los accionantes CRUZ MAGDALENA MUÑOZ DE JARAMILLO, GLADIS DEL SOCORRO CASTAÑO MUÑOZ, LUZ GLORIA CASTAÑO MUÑOZ, JAIME OCTAVIO CASTAÑO MUÑOZ y JORGE WILLIAM CASTALLO MUÑOZ (aún en calidad de herederos de MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA), no tienen como tal, interés jurídico para demandar como tal, el acto jurídico de otorgamiento de testamento por parte de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ.

TEMERIDAD Y MALA FE: En el presente caso, lo único que se observa es un deseo incontrolable de las accionantes CRUZ MAGDALENA MUÑOZ DE JARAMILLO, GLADIS DEL SOCORRO CASTAÑO MUÑOZ, LUZ GLORIA CASTAÑO MUÑOZ, JAIME OCTAVIO CASTAÑO MUÑOZ y JORGE WILLIAM CASTALLO MUÑOZ, y más concretamente de algunos miembros del grupo familiar, de atentar contra la clara, decidida, contundente voluntad de la señora MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ, quien NO deseaba que después de sus días la sucedieran los miembros de su familia, pues en vida fue mucho lo que los ayudó, y malgastaron el auxilio dado por esta, sino que su verdadera voluntad era que toda su masa herencial quedara para su cónyuge, con quien había conseguido todo el patrimonio fruto del esfuerzo de ambos.

Lo único que buscan, es burlar a toda costa esa voluntad clara y decidido que tanto en vida, como en su acto jurídico testamentario lo dejó plasmado, y fue tan firme esa decisión, que pudiendo haber revocado el testamento, nunca lo revocó.

Y más grave aún, la señora MIRIAM DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA teniendo un acto de generosidad, y para dar por terminado un proceso judicial entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, que se desarrolló ante el juzgado segundo (2) de familia de Medellín bajo el radicado 2015-00308, accedió a darles unas sumas de dinero para evitar dicho conflicto familiar, incluso sin darse la discusión jurídica, estado convencida de la improcedencia de ello, y con el solo fin de evitar ese trance familiar, para dar por terminado dicho proceso. Y ahora maliciosa y temerariamente presentan esta acción, manifestando que no están actuando en las calidades de sucesores de MARIA MORELIA MUÑOZ DE RAMIREZ en toda esta calidad, sino parcialmente, es decir sin incluir su calidad de herederos de MARIA NUBIA MUÑOZ ORTEGA, que si lo habían hecho, sino que con un fin mezquino y aprovechándose de la generosidad histórica de MIRIAM DE JESUS VELASQUEZ ZAPATA, vuelven a presentar esta acción entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.

LA GENERICA: De la manera más respetuosa le solicito al despacho, se sirva declarar toda excepción, que muy a pesar de no haberse formulado de una manera específica se llegaré a demostrar dentro del proceso.

PRUEBAS:

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

DOCUMENTAL:

Sea lo primero manifestar que OBJETAMOS, RECHAZAMOS y NO ACEPTAMOS, la declaración extrajuicio aportada como prueba documental del proceso y realizada por la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ, por lo que solicitamos en audiencia su ratificación, ampliación, y clarificación de su posición o vinculación con la notaría única del Retiro (Ant), para la época del otorgamiento del testamento.

Así mismo, solicitamos sea tenida como tal la siguiente:

* Toda la documentación obrante en el proceso principal.

* Poder debidamente otorgado para actuar el apoderado judicial, el cual ya obra en el expediente, por haberme notificado en nombre de la demandada.

** El derecho de petición formulado al juzgado segundo (2) de familia de Medellín en el radicado 2015-00308, así como correo electrónico de respuesta al mismo.

** Certificación de la Administradora de Los Recursos Del Sistema General de Seguridad de Seguridad Social en Salud – ADRES, acerca de la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.689.003, sobre la afiliación al régimen de salud y seguridad social en Colombia.

RATIFICACIÓN:

Muy respetuosamente le solicito sea citada la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ, para que ratifique, amplíe, y clarifique su posición o vinculación con la notaría única del Retiro (Ant), para la época del otorgamiento del testamento, objeto del ataque jurídico por medio de este proceso.

TESTIMONIAL:

Muy atentamente le solicito se sirva citar para que se manifiesten sobre los hechos de la demanda, y de la contestación de demanda, y las excepciones, a los siguientes:

** La señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ, quien se ubica en la Carrera 21 N°21-43, del municipio del Retiro (Ant); quien deberá manifestarse sobre lo indicado en la declaración extrajuicio que se presentó con el escrito demandatorio, e igualmente sobre los hechos que la vinculan como testigo del testamento, y como trabajadora en calidad de secretaria de la notaría única del Retiro (Ant).

** El señor ELOD IJJASZ STIFT, quien se encuentra residenciado en la 2913 Beau Lane, Fairfax, 22031, Washington, Estados Unidos de Norte América, quien manifiesta que está dispuesto a venir a rendir declaración ante este despacho si se le señala con suficiente tiempo de antelación su comparecencia, con el fin de poder coordinar tiquetes y desplazamiento. Y en su defecto, y de no ser posible señalarla con antelación, entonces se deberá exhortar a través del ministerio de relaciones exteriores, para recibir el testimonio de estos en dicho domicilio; o también esta dispuesto a atender la audiencia de manera virtual desde el lugar en que se encuentre para el momento de la audiencia.

** La señora MERCEDES VÁSQUEZ DE IJJASZ, quien se encuentra residenciada en la 2913 Beau Lane, Fairfax, 22031, Washington, Estados Unidos de Norte América, quien manifiesta que está dispuesta a venir a rendir declaración ante este despacho si se le señala con suficiente tiempo de antelación su comparecencia, con el fin de poder coordinar tiquetes y desplazamiento. Y en su defecto, y de no ser posible señalarla con antelación, entonces se deberá exhortar a través del ministerio de relaciones exteriores, para recibir el testimonio de estos en dicho domicilio; o también está dispuesta a atender la audiencia de manera virtual desde el lugar en que se encuentre para el momento de la audiencia.

OFICIADA:

Solicito se oficie el juzgado segundo (2) de familia de Medellín en el radicado 2015-00308 para que se aporte a este proceso toda la prueba pedida en derecho de petición del 16 de diciembre de 2021, del cual me permito aportar el derecho de petición realizado, así como las constancias de los correos electrónicos del abogado y del juzgado en frente a dicha petición.

OFICIADA:

** Solicito se oficie a la Administradora de Los Recursos Del Sistema General de Seguridad de Seguridad Social en Salud – ADRES, con base en la certificación que se adjunta en la prueba documental solo a la fecha actual, con el fin que se indique y certifique, si la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.689.003, laboro y estuvo afiliada al sistema Nacional de salud y seguridad social entre los años 1998 y 2003. En caso afirmativo, que se indique dicha afiliación en dichos períodos de tiempo o fracciones dentro del mismo período de tiempo, estuvo vinculada con que empleador, con todos los datos e identificaciones de los diferentes empleadores, en dicho período de tiempo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Muy atentamente le solicito se sirva citar, para que la parte demandantes, señores (as) CRUZ MAGDALENA MUÑOZ DE JARAMILLO, GLADIS DEL SOCORRO CASTAÑO MUÑOZ, LUZ GLORIA CASTAÑO MUÑOZ, JAIME OCTAVIO CASTAÑO MUÑOZ y JORGE

WILLIAM CASTALLO MUÑOZ, absuelvan interrogatorio de parte, el cual formulare de manera verbal o escrita, el día señalado por su despacho.

COMPETENCIA:

Es suya señor juez, por la vecindad de las partes, la naturaleza del asunto, y la cuantía.

ANEXOS:

Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

DIRECCIONES:

DE LAS PARTES: Las enunciadas en la demanda inicial.
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA QUE AQUÍ COMPARECE: En la circular cuarta(4ta) Nro 69-40 de Medellín. Correo electrónico: mejian@une.net.co

NOTIFICACIONES:

Las recibiremos, señor juez, en las direcciones anteriormente anotadas y en la secretaría de su despacho.

ABOGADA SUSTITUTA:

En los eventos que no pueda actuar directa y oportunamente, nombro como abogada sustituta, a la Dra. **LINA ALEXANDRA VARGAS TABORDA**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.163.534, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional Nro. 158.338 expedida por el consejo superior de la judicatura, con correo electrónico linavargas110@gmail.com Quien tendrá las mismas facultades del apoderado principal.

Agradeciendo la atención prestada.

Se suscribe, atentamente.
Medellín, Enero 13 del 2022.



JUAN CARLOS MEJIA NARANJO
C.C.# 71.708.466
T.P.# 62.670
Correo: mejian@une.net.co

SEÑOR
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ.
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN.
PROCESO: DECLARATIVO DE NULIDAD DE
TESTAMENTO.
DDTE: CRUZ MAGDALENA MUÑOZ DE JARAMILLO
y OTRAS.
DDOS: MIRIAM DE JESÚS VELASQUEZ ZAPATA.
RADICADO: 2015-0308 (05001311000220150030800)

JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.708.466 de Medellín, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional nro. 62.670 expedida por el consejo superior de la judicatura, con correo electrónico mejian@une.net.co en mi calidad de apoderado especial de la parte DEMANDANTE que lo fui en el proceso referenciado, muy respetuosamente me dirijo ante usted, para recordarle que en el presente proceso se dio una conciliación en audiencia pública entre las partes, el día veinte (20) de abril de 2016, y en ejercicio del “Derecho de Petición” consagrado en el art. 23 de la Constitución política, y en las demás normas concordantes o complementarias, y, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, actual código Contencioso Administrativo, me permito presentar a su despacho la siguiente petición, la cual de acuerdo a lo plasmado posteriormente, solicito de ésta dependencia, una respuesta de fondo en la cual dirijo la presente acción. Lo anterior de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Que en la actualidad se está desarrollando un proceso judicial, donde se pretende por parte de la señora CRUZ MAGDALENA MUÑOZ DE JARAMILLO y OTRAS, que coincide con las mismas demandantes, la declaratoria de nulidad del mismo acto jurídico que fue objeto de debate en este proceso referenciado.

SEGUNDO: Que dicho proceso verbal declarativo de nulidad de testamento se está tramitando ante el juzgado once (11) de familia de oralidad de Medellín, bajo el radicado 2019-0308.

TERCERO: Que la acción está siendo dirigida contra la señora MIRIAM DE JESÚS VELASQUEZ ZAPATA.

CUARTO: Que para la acreditación de prueba documental y otra, dentro del proceso del juzgado once (11) de familia de oralidad de Medellín, se requiere una copia de toda la prueba documental, y en general de toda la prueba obrante en el expediente, así como de la audiencia de conciliación, que se practicó en este proceso judicial ante este despacho, identificado con el radicado 05001311000220150030800.

2. PETICIÓN

PRIMERO: Que se expida una copia de toda la prueba documental, y en general de toda la prueba obrante en el expediente, así como de la audiencia de conciliación, que se practicó en este proceso judicial ante este despacho, identificado con el radicado 05001311000220150030800; para establecer la verdad material y judicial dentro del proceso de nulidad de testamento que se está desarrollando ante el juzgado once (11) de familia de oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Que dicha respuesta al derecho de petición se realice de manera material con autorización del ingreso a la sede judicial; En su defecto a la dirección anotada en el acápite posterior; O a mi correo electrónico mejian@une.net.co

3. NORMATIVIDAD

Art. 23 de la Constitución Política de Colombia; Ley 769 de 2002 – Ley 1383 de 2013; Ley 1581 de 2012, y toda otra norma constitucional o legal a mi favor.

Sentencia del Consejo de estado -(Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000234200020130432901, sep. 26/13, M. P. Carmen Teresa Briceño.

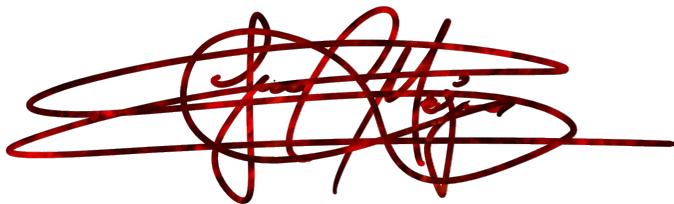
4. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:

Circular 4 # 69-40 de Medellín. Teléfono 2607755. Correo electrónico: mejian@une.net.co

Medellín, Diciembre 15 de 2021.

Atentamente,



JUAN CARLOS MEJIA NARANJO
C.C.# 71.708.466
T.P.# 62.670
Correo: mejian@une.net.co

mejian@une.net.co

De: mejian@une.net.co
Enviado el: jueves, 16 de diciembre de 2021 1:14 p.m.
Para: 'j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: Memorial proceso radicado 2015-0308
Datos adjuntos: Memorial 2015-0308 (15-12-21).pdf

Apreciados señores JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE MEDELLÍN, por medio de la presente y en archivo anexo en mensaje de datos en formato PDF, me permito presentar DERECHO DE PETICIÓN, en el trámite judicial con radicado **2015-0308**.

Agradeciendo la atención prestada.

Se suscribe, atentamente.

JUAN CARLOS MEJIA NARANJO
ABOGADO
T.P. # 62.670
Correo: mejian@une.net.co

mejian@une.net.co

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: jueves, 16 de diciembre de 2021 1:14 p.m.
Para: mejian@une.net.co
Asunto: Entregado: Memorial proceso radicado 2015-0308
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00087.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Memorial proceso radicado 2015-0308

De: Juzgado <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: mejian <mejian@une.net.co>

Fecha: miércoles, 12 de enero de 2022 13:44 -05

Asunto: RE: Memorial proceso radicado 2015-0308

ACUSO RECIBIDO DE SU ESCRITO. FELIZ DIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD

DE MEDELLÍN

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	43689003
NOMBRES	GLORIA PATRICIA
APELLIDOS	PATIÑO LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RETIRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	12/09/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 01/13/2022 17:42:35 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)